

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Asencion.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: De orden de S. M. el REY (Q. D. G.) tengo la honra de participar á V. E. que S. M. la REINA y S. A. R. la Serma. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en estado satisfactorio.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: Para la aplicacion de la gracia de indulto á que se refiere el Real decreto de 16 del actual, expedido por este Ministerio, y que se publica en la Gaceta de hoy, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se hace extensivo á los condenados por los Tribunales militares el Real decreto de indulto de 16 del actual expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Se exceptúan

de la referida gracia los reos de delitos de insulto á superiores, sedicion y segunda desercion, además de los expresados en el art. 6.º del mismo decreto.

Art. 2.º Se aplicará el indulto á los desertores de primera vez, sin circunstancias agravantes y á los prófugos, únicamente cuando la desercion ó la no presentacion hubiese tenido lugar ántes del dia 16 del actual, y bajo las siguientes reglas:

Primera. Si estuviesen ya condenados á la pena de recargo, se rebajará un año del tiempo de condena, ó la mitad si esta excede de un año, y continuarán en el Ejército de la Península ó de Ultramar, segun les haya correspondido por su delito.

Segunda. Si se hallan presentes, á disposicion de las Autoridades militares, sin haber sido terminadas las causas respectivas, despues que se dicte en ellas fallo ó providencia ejecutorios, se rebajará un año del tiempo de recargo, ó la mitad, si esta exceda de un año, á los que hubiesen sido aprehendidos, y se indultará de toda pena á los presentados voluntariamente.

Tercera. A los desertores de primera vez actualmente rebeldes se les indultará de toda pena si hacen constar que se presentaron en los plazos de dos meses para la Península, cuatro en el extranjero y seis en Ultramar, y que con el pasaporte y certificacion facilitados por las Autoridades locales ó Representantes de España en el extranjero, marcharon sin detencion alguna á incorporarse á los cuerpos á que pertenecian. Al efecto, las Autoridades civiles pondrán los presentados á disposicion de las militares correspondientes.

Cuarta. Los prófugos que se presenten en los mismos plazos serán incorporados á un regimiento del distrito, y dados de alta en él, previa identificacion de las personas y declaraciones de prófugos hechas por las Diputaciones provinciales, indultándolos de toda pena, y á los que en esta

fecha se hallen ya en los cuerpos del Ejército, se les hará aplicacion de la regla 1.ª de este artículo.

Quinta. Los desertores de la Península y prófugos que se encuentren en Ultramar y verifiquen su presentacion en aquellas provincias para continuar allí sus servicios, ingresarán desde luego en el Ejército respectivo.

Sexta. Los sargentos y cabos no recuperarán el empleo que perdieron al desertar, conforme está prevenido por regla general, y quedarán obligados á servir de soldados.

Art. 3.º Si por efecto del indulto algun sargento, cabo ó soldado resultase cumplido de su condena en algun establecimiento penal ántes de haberle correspondido en el orden regular obtener su licencia del servicio militar, deberá observarse lo que para tales casos previene el art. 7.º de la Real orden-circular de 13 de Febrero de 1875.

Art. 4.º No podrán ser rehabilitados en sus empleos y vueltos al servicio los militares que hubieren salido definitivamente de él por sentencia de Consejo de guerra, ó exigirlo así la naturaleza de las penas á que fueron condenados.

Art. 5.º Respecto á aquellos que por consecuencia de indultos queden libres de toda pena y perteneciendo al Ejército, surtirá la gracia sus efectos para el abono de tiempo y antigüedad desde el dia 16 del actual. Se exceptúan de esta regla, los desertores y prófugos, á los cuales sólo podrá abonarseles como servido el tiempo anterior á la desercion y el posterior á su presentacion.

Art. 6.º La aplicacion del indulto, tanto á los desertores y prófugos como á los demás que se hallen sufriendo arresto ó prision en prisiones militares por sentencia de Consejo de guerra ó providencia gubernativa, ó cumpliendo su condena en algun establecimiento penal, corresponderá al Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando haya sido Tribunal sentenciador, ó en

otro caso á los Capitanes generales respectivos y Comandante general de Ceuta, con preciso acuerdo de sus Auditores.

Art. 7.º Los Jefes de los establecimientos penales remitirán, con la posible brevedad, á dicho alto Cuerpo, á los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta, segun corresponda, las hojas histórico-penales de los comprendidos en la Real gracia del indulto, con los informes correspondientes.

Art. 8.º Los Capitanes generales de distrito y el Comandante general de Ceuta remitirán brevemente al Consejo supremo de Guerra y Marina relaciones nominales de todos los penados á quienes lo hubieren aplicado, con expresion de las circunstancias. El mencionado alto Cuerpo dará cuenta individual al Ministerio de la Guerra de todos los Oficiales del Ejército y asimilados que obtengan la gracia de indulto, con expresion tambien de las circunstancias.

Art. 9.º Este Ministerio resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas á que den lugar las disposiciones del Real decreto de 16 del actual, que se acompaña en copia, y de esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toque. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1880.—Echavarría.—Señor...

Núm. 2109.

#### GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA.

##### Circular.

Debiendo dar principio la revista anual el dia 1.º del entrante Octubre de los individuos que se encuentran en reserva, con licencia ilimitada y reclusas disponibles segun previene el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército aprobado

en 2 de Diciembre del año 1878, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán dar conocimiento de esta circular á los que de las tres clases se encuentren residiendo en sus localidades respectivas, ordenándoles que desde el citado día 1.º hasta el 15 del mismo se presenten con las licencias ilimitadas á los Jefes de Línea ó Comandantes de puesto de la Guardia civil mas inmediatos á los pueblos de su actual residencia, con objeto de que por los mismos les sea anotada en aquellas su presentación.

Los que residan en esta Capital y Tortosa lo verificarán al Jefe del Batallón de Depósito respectivo segun está así tambien prevenido.

Encarezco á los referidos Sres. Alcaldes la mayor publicidad de esta circular por medio de pregon ó del modo que tengan por conveniente, para que llegue á conocimiento de los interesados con objeto de que no se les irroguen perjuicios, dándoles por desertores á los que no cumplan con lo mandado.

Tarragona 22 de Setiembre de 1880.  
—El Brigadier Gobernador, Picazo.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2110.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

*Instrucción primaria.*

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 han de ser provistas por concurso

las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion annual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Castellar de Nuch.....	825
Brull.....	625
Cánoves y Samalús.....	625
Mura.....	625
Orsavinyá.....	625
Sta. María de Marlés.....	625
Sta. Margarita de Montbuy...	625
<i>Sustituciones.</i>	
S. Pedro de Tarrasa con las retribuciones y.....	442'50
Aumento de sueldo pagado voluntariamente por el Ayuntamiento.....	200 »
La Granada con las retribuciones, casa y.....	312'50
<i>Ayudantes.</i>	
S. Felio de Codinas.....	250
<i>Incompletas de niños.</i>	
Malla.....	500
Castelldefels.....	400
Gayá.....	375
Bellprat.....	250
Cabrera de Igualada.....	250
Castellar de Riu.....	250
Granera.....	250
Monclar de Berga.....	250
Montmajor.....	250
Masias de S. Pedro de Torelló.	250
Osormort.....	250
Pruit.....	250
Rubió.....	250
Salavinera.....	250
S. Martin del Bas.....	250

S. Mateo de Bages.....	250
Sta. Eugenia de Berga.....	250
Sta. María de Miralles.....	250
Vilalleons.....	250
Villalba Saserra.....	250

<i>Elementales de niñas.</i>	
Capellades.....	733'50
Aviá.....	550'00
Castellar de Nuch.....	550'00
Argensola.....	416'75
Espunyola.....	416'75
Puigreig.....	416'75
Sora.....	416'75
Viver.....	416'75

<i>Incompletas de niñas.</i>	
S. Quirico Safaja.....	275
S. Vicente de Torelló.....	250
Sta. Cecilia de Voltregá.....	250

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia hasta las tres de la tarde del en que termina el plazo.

Barcelona 14 de Setiembre de 1880.  
—P. D. del Rector, El Secretario general, José Blanxart.

Núm. 2111.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

*Seccion de Impuestos.—Negociado de cédulas personales.*

Por el expendedor encargado de este servicio se vienen llevando á do-

micilio las cédulas personales que segun clasificacion corresponde á los vecinos de esta capital.

Esto no obstante y como acontece que ya por omision involuntaria algunas veces y otras por no ser hallados los interesados en sus domicilios, y aun caso de ser encontrados no siempre aceptan tal documento bajo múltiples pretestos, considero motivo bastante, para que redunde en beneficio del público y del mejor servicio, anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia:

1.º Que hasta el día 30 de los corrientes seguirán llevándose á domicilio las cédulas personales por el empleado destinado al efecto.

2.º Que durante este plazo podrán dirigirse á esta Administracion todos los comprendidos en la clasificacion que á continuacion se expresa, á los cuales se les llevará á domicilio con solo consignar en papel comun y bajo su firma la naturaleza, provincia; edad, estado, profesion domicilio, residencia y clase de cédula que le corresponda.

3.º Que terminada aquella fecha y hasta el 15 de Octubre próximo podrán proveerse de dicho documento en el local destinado al efecto en las oficinas de esta Administracion y que pasado este plazo se expenderán con recargo, procediendo contra los morosos por la vía de apremio; sirviendo de base la doble cédula y recargo municipal para fijar el apremio de ejecucion que principia por el 10 por 100, aumentando gradualmente segun clase hasta alcanzar el 100 por 100 en las de 7.ª

Tarragona 22 de Setiembre de 1880.  
—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

### ARTÍCULO 19.

*Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello, con arreglo á la siguiente clasificacion.*

1.ª CLASE. De 100 pesetas.	2.ª CLASE. De 50 pesetas.	3.ª CLASE. De 25 pesetas.	4.ª CLASE. De 10 pesetas.	5.ª CLASE. De 5 pesetas.	6.ª CLASE. De 2 pesetas.	7.ª CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion territorial, excluyendo los recargos, de 10.500 á más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2.625 á 10.499 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1.365 á 2.624 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 840 á 1.364 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 315 á 839 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 157 á 314 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 157 pesetas, los jornaleros y sirvientes.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion industrial, excluyendo los recargos, 5.000 ó más pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 1.250 á 4.999 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 650 á 1.240 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 400 á 649 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 150 á 399 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto de 75 á 149 pesetas.	Los que satisfagan por igual concepto menos de 75 pesetas.
Los que tengan asignado en haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

### ARTÍCULO 20.

*Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala.*

De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De menos de 5.000 habitantes un alquiler de	Clases de cédulas.
10.000 ó más pesetas.	9.000 ó más pesetas.	8.500 ó más pesetas.	8.250 ó más pesetas.	8.000 ó más pesetas.	7.750 ó más pesetas.	1.ª
3.000 á 9.999	2.000 á 8.999	1.500 á 8.499	1.250 á 8.249	1.000 á 7.999	750 á 7.749	2.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	875 á 1.249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 20	7.ª

Tarragona 22 de Setiembre de 1880.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.